



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 00263 00
DEMANDANTE	JAIRO DE JESUS GOMEZ MONTOYA y GLADYS ROCIO PULGARIN SIERRA
DEMANDADO	PUBLICACIONES TÉCNICAS EMPRESA UNIPERSONAL y MEDIOS GRAFICOS IMPRESOS S.A.S
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado LUIS FERNANDO ARDILA QUIROZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señores JAIRO DE JESUS GOMEZ MONTOYA y GLADYS ROCIO PULGARIN SIERRA, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de los accionados, PUBLICACIONES TÉCNICAS EMPRESA UNIPERSONAL y MEDIOS GRAFICOS IMPRESOS S.A.S, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 17 de enero de 2017, modificada, revocada y confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 13 de abril de 2023, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por lo ordenado en las sentencias; así mismo por los por los intereses legales que se generen sobre las condenas proferidas en la sentencia antes referida y sobre las costas y agencias en derecho liquidadas en el proceso ordinario laboral y sobre costas y agencias en derecho que se generen en el proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante Sentencia de primera instancia emitida el 17 de enero de 2017, se ordenó lo siguiente, entre otros:

“PRIMERO: DECLARAR que entre PUBLICACIONES TECNICAS EU – NIT 811031742-1 y GLADYS ROCIO PULGARIN SIERRA titular de la CC N° 43.502.670 existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 17 de septiembre de 1991 hasta el 28 de febrero de 2013. El cual terminó por causa imputable al empleador.

DECLARAR que entre PUBLICACIONES TECNICAS EU y JAIRO DE JESUS GOMEZ MONTOYA titular de la CC N° 70.075.247 existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 27 de enero de 1994 hasta el 28 de febrero de 2013, el cual terminó por causa imputable al empleador. En consecuencia,

SEGUNDO: Se CONDENA a PUBLICACIONES TECNICAS EU al pago de la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST a razón de \$14.942.193 a favor de la demandante GLADYS ROCIO PULGARIN SIERRA, y a la suma de \$14.352.667 a favor del demandante JAIRO DE JESUS GOMEZ MONTOYA por concepto de indemnización por despido injusto, sumas que deberán ser indexadas al momento del respectivo pago.

TERCERO: Se CONDENA a PUBLICACIONES TECNICAS EU a pagar a GLADYS ROCIO PULGARIN SIERRA por concepto de intereses a las cesantías de los años 2011 y 2012, teniendo en cuenta el abono correspondiente demostrado en el proceso, a pagar \$237.600 por el año 2011, y \$253.000 por el año 2012.

Se CONDENA a PUBLICACIONES TECNICAS EU a pagar JAIRO DE JESUS GOMEZ MONTOYA por concepto de intereses a las cesantías del año 2011: \$240.720 y del año 2012: \$225.200, teniendo en cuenta las deducciones establecidas previamente. Estos conceptos también deben ser objeto de indexación dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. SE ABSUELVE a PUBLICACIONES TECNICAS EU de todas las demás pretensiones propuestas en su contra por GLADYS ROCIO PULGARIN SIERRA y JAIRO DE JESUS GOMEZ MONTOYA.

Se ABSUELVE a MEDIOS GRAFICOS IMPRESOS SAS- NIT 900319934-1 de de todas las demás pretensiones propuestas en su contra por los mismos demandantes.

QUINTO: Se CONDENA en costas PUBLICACIONES TECNICAS EU por resultar vencida en juicio. Se tasan agencias en derecho en suma igual a \$1.500.000 a favor de GLADYS ROCIO PULGARIN SIERRA, y \$1.500.000 a favor de JAIRO DE JESUS GOMEZ MONTOYA.”

El 13 de abril de 2023, la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, modificó, revocó y confirmó la sentencia de primera instancia:

“PRIMERO: Modificar el numeral SEGUNDO de la sentencia respecto a la indemnización a favor de la señora Gladys Rocío Pulgarín la cual se tasa en la suma de \$17.564.445 dejando incólume lo demás.

SEGUNDO: Revocar el numeral CUARTO de la sentencia.

TERCERO: Declarar que entre MEDIOS GRÁFICOS IMPRESOS S.A.S. Y PUBLICACIONES TÉCNICAS E.U. existió unidad de empresa, lo cual, les hace solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de las relaciones laborales con los señores GLADYS ROCÍO PULGARÍN SIERRA Y JAIRO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA.

CUARTO: Condenar a las demandadas a pagar ante Colpensiones los aportes que no se encuentren reflejados en la historia laboral de cada uno de los demandantes bien por periodos completos o días faltantes, con sus respectivos intereses de mora correspondientes.

QUINTO: Confirmar la providencia en todo lo demás.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.”

Posteriormente, mediante providencia del 29 de mayo de 2023 se liquidaron y aprobaron las costas a cargo de PUBLICACIONES TECNICAS EU, y MEDIOS GRAFICOS IMPRESOS S.A.S y en favor de los demandantes, JAIRO DE JESUS GOMEZ MONTOYA y GLADYS ROCIO PULGARIN SIERRA, en la suma de \$1.500.000 para cada uno.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se libre mandamiento de pago por las sumas anteriormente mencionadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Ahora, respecto a la improcedencia de la aplicación del artículo 177 del C.C.A, hoy 192 del CPACA, en los procesos ejecutivos laborales, ha manifestado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, entre otras, en sentencias Radicado Nro. 41.391 del 22 de enero de 2013, 30.656 del 30 de octubre de 2012, 39.575 del 22 de agosto de 2012 y 38.075 del 2 de mayo de 2012, emitidas por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, que para los procesos de ejecución en materia de derecho laboral y de la seguridad social, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa administrativa no le resultan aplicables los términos del CPACA, toda vez que la remisión analógica normativa que autoriza el artículo 145 del CPTSS es frente a la regulación adjetiva civil y no la administrativa, sin que exista entonces fundamento jurídico para proceder con su aplicación en la materia.

Tesis que ha sido expuesta igualmente por el H. Tribunal Superior de Medellín, entre otras, en providencias del 15 de enero de 2013, Sala Primera de Decisión Laboral, M.P HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ; y del 17 de octubre de 2013, Sala Sexta de Decisión Laboral, M.P MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer y de pagar una suma determinada de dinero a favor de los aquí ejecutantes y en contra de las ejecutadas, MEDIOS GRÁFICOS IMPRESOS S.A.S. Y PUBLICACIONES TÉCNICAS E.U, quienes obraron como demandados en el proceso ordinario laboral que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde la parte ejecutante afirmó que los ejecutados no han cumplido con la totalidad de su obligación, el despacho librará mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe, y la lealtad procesal, coligiendo el Despacho que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de MEDIOS GRÁFICOS IMPRESOS S.A.S. Y PUBLICACIONES TÉCNICAS E.U, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2013 00300 00, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$17.564.445 a favor de la demandante GLADYS ROCIO PULGARIN SIERRA, a título de indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST. Suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- Por la suma de \$14.352.667 a favor del demandante JAIRO DE JESUS GOMEZ MONTOYA por concepto de indemnización por despido injusto. Suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- Por la suma de \$237.600 por el año 2011, y \$253.000 por el año 2012 a título de intereses a las cesantías a favor de la demandante GLADYS ROCIO PULGARIN SIERRA. Suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- Por la suma de \$240.720 por el año 2011, y \$255.200 por el año 2012 a título de intereses a las cesantías a favor del demandante JAIRO DE JESUS GOMEZ MONTOYA. Suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- Por la suma de \$1.500.000 a favor de GLADYS ROCIO PULGARIN SIERRA a título de costas de primera instancia.
- Por la suma de \$1.500.000 a favor de JAIRO DE JESUS GOMEZ MONTOYA a título de costas de primera instancia.
- Por los aportes que no se encuentren reflejados en la historia laboral de cada uno de los demandantes bien por periodos completos o días faltantes, con sus respectivos intereses de mora correspondientes, lo cual deberá pagarse ante COLPENSIONES, tal y como se ordenó en la sentencia de segunda instancia.

Ahora, advierte esta judicatura que la parte ejecutante pretende el reconocimiento de

manera principal de los intereses moratorios a la tasa máxima legal, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que tal y como se vio en precedencia el artículo 145 del CPTSS autoriza la remisión analógica normativa frente a la regulación adjetiva civil y no la administrativa, y no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a las ejecutadas, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 del 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de GLADYS ROCIO PULGARIN SIERRA y JAIRO DE JESUS GOMEZ MONTOYA, y en contra de MEDIOS GRÁFICOS IMPRESOS S.A.S. Y PUBLICACIONES TÉCNICAS E.U, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$17.564.445 a favor de la demandante GLADYS ROCIO PULGARIN SIERRA, a título de indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST. Suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- Por la suma de \$14.352.667 a favor del demandante JAIRO DE JESUS GOMEZ MONTOYA por concepto de indemnización por despido injusto. Suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- Por la suma de \$237.600 por el año 2011, y \$253.000 por el año 2012 a título de intereses a las cesantías a favor de la demandante GLADYS ROCIO PULGARIN SIERRA. Suma que deberá ser indexada al momento del pago.

- Por la suma de \$240.720 por el año 2011, y \$255.200 por el año 2012 a título de intereses a las cesantías a favor del demandante JAIRO DE JESUS GOMEZ MONTOYA. Suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- Por la suma de \$1.500.000 a favor de GLADYS ROCIO PULGARIN SIERRA a título de costas de primera instancia.
- Por la suma de \$1.500.000 a favor de JAIRO DE JESUS GOMEZ MONTOYA a título de costas de primera instancia.
- Por los aportes que no se encuentren reflejados en la historia laboral de cada uno de los demandantes bien por periodos completos o días faltantes, con sus respectivos intereses de mora correspondientes, lo cual deberá pagarse ante COLPENSIONES, tal y como se ordenó en la sentencia de segunda instancia

SEGUNDO. DESESTIMAR los intereses legales solicitados de conformidad a lo parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 de 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

CUARTO. CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 142 del 22 de agosto de
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS